

Bogotá D. C., 16 de Diciembre de 2021

H. Magistrada
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Ciudad
E S. B.C.E.

Instancia: *Apelación Sentencia de primera instancia proferida el 30 de Septiembre de 2021 en audiencia*

Acción: Proceso Verbal de EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA

Demandante: ALBERTO DE JESÚS ORTIZ GARCÍA y otra

Demandado: INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S. EN C.
PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS

Proceso: 1100131030-06-2020-00312-01

Juzgado origen: SEXTO (06°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. -

Honorable Magistrada Ponente,

PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, actuando en nombre propio como demandado de la demanda principal y demandante en la de reconvención, con base en lo establecido por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y conforme el *Auto del pasado siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*, respetuosamente, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, desarrollando así los reparos concretos que se formularon a la providencia en censura. Esta sustentación se centrará en demostrar los fundamentos para solicitar (I) se **REVOQUE** la sentencia y (II) se **MODIFIQUE** las Agencias en Derecho fijadas en la Audiencia, y que se ajusten, si a lugar, al ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD- REPAROS CONCRETOS

I.- Fundamentos:

Los reparos a la decisión adoptada en la Sentencia y que sustentan el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto se centran en: (I) **LA INDEBIDA PRÁCTICA PROBATORIA**, (II) **CONTAMINACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS**, (III) **LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** y (IV) **LA INDEBIDA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR JUEZ**, todo los cuales condujeron a que se profiriera la sentencia CONTRARIA A DERECHO y adoleciendo en la argumentación jurídica, al no contemplarse y tenerse en cuenta la exhibición de los documentos, Autos anunciados en el cuestionario allegado previamente, tal como se demuestra a continuación en el desarrollo de las pruebas decretadas:

1.- Interrogatorios. El primer reparo radica en el momento procesal el Señor Juez resuelve interrogar únicamente al señor Alberto de Jesús Ortiz García, cuando expresa:

"... Entonces vamos empezar con el interrogatorio del sr. Alberto de Jesús y de la sra. Miriam Stella Ruiz de Ortiz que son la parte demandante en el proceso principal y a su vez la parte demandada en la demanda de reconvención con un solo interrogatorio se surten los dos..." (minuto: 1:17:16).

En donde, sea de considerar que el *a-quo* no permitió que se practicaran las pruebas dentro del asunto y con las exigencias adjetivas y sustanciales necesarias, toda vez que obvia el juzgado de primera instancia que de conformidad con numeral 7º. del Artículo 372 del CGP que:

“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”

Siendo así que, desde el inicio de la práctica de los interrogatorios, el señor Juez Reinaldo Huertas, se mostró parcializado y favoreció la posición de la parte demandante y demandada de reconvenición, como más adelante se indica.

- Interrogatorio al sr Alberto de Jesús Ortiz García.- En ese orden, el Juez procede a interrogar el señor Ortiz, permaneciendo la señora Myrian Stella Ruiz de Ortiz a su lado, lo cual se puede apreciar en el vídeo de la audiencia y quien de paso indujo al señor Ortiz a que respondiera de cierta manera. (minuto 15:35; 16:24; 1:40.30).

En donde el director del proceso, no tuvo la delicadeza ni preocupación alguna de cerciorarse del entorno en el cual las partes están practicando la pruebas, lo que denota descuido, inexperticia del señor Juez u otras razones, que definitivamente favoreció a la contraparte, toda vez que sin las advertencias ni la labor juiciosa del señor Juez *a-quo*, se contaminó la prueba que tenía esta parte para lograr el único cometido de la verdad, que es acreditar que los demandantes en pleno descaro y sin vergüenza alguna pretenden enriquecerse sin justa causa y defraudar a sus acreedores, en donde, como visto esa, el señor Juez Huertas, parece, presuntamente, haber facilitado el cometido de los demandantes.

Por su parte, al concederme la oportunidad para interrogar al señor Ortiz García, con el cuestionario allegado al Juzgado el día anterior a la Audiencia (29 de septiembre a las 4:56 p.m.), quien suscribe procedió a formular la segunda pregunta que se transcribe, contentiva del cuestionario remitido, así:

“2.- Sírvase decirle al Despacho como es cierto SI o NO que Usted a la fecha adeuda la suma de \$ 219.605.401.73 moneda corriente por concepto del saldo de la obligación hipotecaria adquirida mediante escritura pública número 4457 de fecha 19 de junio de 1997 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, y según la liquidación aprobada por el Juzgado 84 que obra en el auto 17 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado 11001400305420120157000, y que le solicito al Despacho que le ponga de presente”.

El sr. Juez procede a informar al interrogado acerca de qué es una pregunta asertiva (minuto: 1:44:37). A continuación, el Juez objeta la pregunta manifestando que no permite que se exhiba el documento, hablando el señor Juez de una “encerrona” “... por cuanto ese proceso no existe ese proceso terminó...” (minuto: 1:47:50).

En donde de advertir sea que el señor Juez Huertas, influyó en la manera en que debía contestar el interrogado y me cercenó sin más el derecho de defensa y contradicción que le asiste a esta parte, toda vez que, sin razón alguna, sin haber sido el juez en el anterior proceso hipotecario, y sin haber tenido en cuenta el *proveído del veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*, presume o da por cierto que por estar un proceso terminado, este ya no existe, desconociendo los efectos probatorios que tienen las manifestaciones al interior de otros juicios y que existe incidencia en lo que otros jueces han determinado.

En este aspecto, nuevamente, queda en evidencia la falta de imparcialidad del señor Juez Huertas, toda vez que debió dejar que de manera libre y espontánea los interrogados depusieran lo respectivo, pero, al contrario, el Juez *a-quo*, desde un inició guió el juicio a su capricho.

Cabe anotar que en el audio se aprecia y escucha a la **señora Myriam Stella Ruiz de Ortiz quien induce y manipula al sr. Ortiz a responder de determinada manera. (minuto 1:49:20) apagando el micrófono para darle tiempo en responder de acuerdo con lo que le manifiesta la sra. Myriam Ruiz.** En donde, nuevamente, el señor Juez, debió adoptar las medias del caso y no permitir que la manipulación, las mentiras y la deshonestidad reinaran en el proceso, lo que deja mucho que decir de la manera en que el señor Juez Huertas dirige tal sede judicial. Ahora, la pregunta obligada es: Ante tal evidencia que se expone, ¿Cómo es que el Juez Huertas procedió en la forma comentada? ¡¡Lo que necesariamente lleva a una ÚNICA COYUNTURA Y CONCLUSIÓN...!!

En este orden, junto con las omisiones de dirección procesal y la presencia de la Sra. Myriam Stella Ruiz de Ortiz **contamina las respuestas del interrogado, y la negativa del Señor Juez en NO permitir exhibir el Auto aludido,** como si mostrar una importante pieza procesal fuera pecado de soberana herejía, cuando es más la exhibición y su interrogatorio es para que justamente los demandantes hubiesen contestado con puridad de verdad y no como sucedió, en donde brilló la manipulación y el acomodo por sobre todo.

Ahora, a la pregunta:

“3.- Dígame al Despacho cómo es cierto SI o NO que Usted se enteró que el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá dentro proceso radicado 2012-1570 por Auto de fecha 26 de febrero de 2018 revocó los ordinales primero a cuarto del auto del 16 de noviembre de 2017, el cual terminó por la causal “falta de reestructuración del crédito, y que le solicito al Despacho se le ponga de presente”, el sr. Juez nuevamente objeta la pregunta porque el proceso está terminado y declarado nulo, cuando la nulidad fue revocada por Auto del veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) (minuto 2:00:01).

Evidenciándose así, que el Juzgado ya tenía trazada su decisión sin tener en cuenta lo rebatido en juicio, lo que **afectó el debido proceso** que le asiste a la parte que represento, puesto que se le obliteró, sin más, su ejercicio defensivo y la acreditación de una verdad que acalló el Juez Huertas.

-Interrogatorio a la sra. Myriam Stella Ruiz de Ortiz. – (minuto: 2:02:10) Aquí se advierte la presencia del sr. Alberto de Jesús Ortiz García, quien aparece al lado de la interrogada. El reparo se centra en que habiendo tomado la decisión el Juez de sólo realizar el interrogatorio al sr. Ortiz, tal como ya se expuso, cambió de posición y procede interrogar a la Sra. Myriam Stella de Ortiz, hecho del cual se dejó constancia expresa por parte de este recurrente (minuto: 2:04:15).

De todas formas, aún con las circunstancias anotadas, el Juez interrogó a la señora Myriam Stella Ruiz de Ortiz, sin haberse tramitado un interrogatorio exhaustivo, y habiendo estado presente en el cuestionario el otro interrogado, el señor Alberto de Jesús Ortiz García, lo que de todas maneras contaminó el trámite de este asunto.

En el momento del uso de la palabra, al despacho *a-quo* se le indicó del grave yerro cometido, empero de ello, **el Juez Huertas resolvió terminar abruptamente el interrogatorio y la etapa probatoria, aún así, sin permitir interrogar a la señora Myriam Stella Ruiz de Ortiz cuando expresamente se manifestó por el suscrito que procedería a interrogar.** (minuto 2:07:25).

Lo expuesto permite esbozar los reparos a la manera en que se practicaron los interrogatorios dentro de este caso, lo que indicó en la estructuración de un fallo que no es objetivo, y que se acomodó de manera parcializada a los intereses de una de las partes, por cuanto los interrogatorios son pieza esencial y fundamental para demostrar la existencia de la obligación, **base legal de la Demanda de Reconvencción** y el Juez Huertas, impidió en debida

forma una espontaneidad, permitiendo el enriquecimiento sin justa causa de los demandantes principales.

Así las cosas, la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE que se solicitó en escrito allegado el pasado 14 de Diciembre de los corrientes, dentro del término de ejecutoria del Auto de traslado, debe practicarse en la sede de alzada, comoquiera que la práctica de los interrogatorios llevadas a cabo por el Señor Juez de Primera Instancia, tal como quedó demostrado, se llevaron a cabo y adolecieron de las garantías procesales, al debido proceso y del derecho a la exhibición de documentos, y la indebida intervención del Señor Juez, quien permitió la contaminación de la pruebas, quien no aisló a los interrogados, ya que pretendió limitarlos, obviando la obligación que incluso tenía el señor Juez de interrogarlos minuciosamente y detalladamente de los hechos y pretensiones de la demanda, y quien como se ha dicho, intervino en desequilibrio de esta parte, a quien se le vulneró la igualdad de armas.

En resumen, se evidencian los siguientes yerros del a-quo:

- La violación al debido proceso al no permitirse la exhibición de los documentos en los interrogatorios y que previamente se anunciaron.
- La indebida práctica probatoria al no permitirse el interrogatorio en debida forma a las partes.
- La constante e indebida intervención del señor Juez, en todo el desarrollo de los interrogatorios, manipulando, impidiendo y tergiversando la intervención del suscrito.
- La forma abrupta como el Juez toma de las decisiones, muchas contrarias a derecho.
- La evidente parcialidad del señor Juez que se expresa siempre en contra de los intereses de la parte que interroga.

2.- Exhibición de Documentos.- La Exhibición de Documentos, parte esencial de los interrogatorios decretados como prueba, que se vio truncada por la equivocada intervención del señor Juez, y que fueron anunciados y puestos en conocimiento del Despacho en el cuestionario aportado el día anterior a la Audiencia, no le restan fundamentos y efectividad a las Pretensiones y Hechos expuestos en la Demanda de Reconvención, cuando esos documentos aportados como prueba en ese proceso, que no se tuvieron en cuenta por el fallador de primera instancia, dan fuerza argumentativa para demostrar y, por lo tanto concluir la existencia de la deuda a cargo de los señores Alberto de Jesús Ortiz García y Myriam Stella Ruiz de Ortiz y por lo tanto prosperar las Pretensiones Primera y Segunda de la Demanda de Reconvención, y que sin duda alguna el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ se servirá acoger, dando fundamento a la REVOCATORIA de la Sentencia Apelada.

Así, en forma particular las decisiones proferidas por los siguientes Autos provenientes del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso 2012-01570, allegados como prueba con la demanda y objeto de la Exhibición de Documentos comentada, contienen una relevancia probatoria para que el H. Tribunal *REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA*, como son:

1. Auto de fecha 17 de agosto de 2017. Aprueba la liquidación del crédito hipotecario por valor de \$ 219.605.401.73.
2. Auto del 16 de noviembre de 2017 que decreta la nulidad de todo lo actuado.
3. Auto del 26 de febrero de 2018 que revoca las decisiones del auto del 16 de noviembre de 2017.

3.- Indebida apreciación de la Pruebas Documentales. -

Los fundamentos de la apelación se centran en que las pruebas documentales allegadas y decretadas, para demostrar la existencia de la obligación, **fueron objetadas erróneamente por el señor Juez.**

En la valoración de las pruebas aportadas, el señor Juez las desestima y rechaza,

cuando manifiesta en varias oportunidades de las consideraciones, que el proceso no existe y que fue declarado nulo, hechos que no son ciertos cuando mediante **Auto del veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá revocó el Auto del dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) que había declarado la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso.**

Así las cosas, por las objeciones indebidas, fue truncado y coartada la oportunidad probatoria para que el Demandante en Reconvención pudiera exhibir ante el señor Alberto de Jesús Ortiz García el *Auto del diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)*, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito hipotecario a cargo de los demandados en reconvención por la suma de \$ 219.605.401.73, pieza fundamental en ese proceso declarativo para probar que los señores Alberto de Jesús Ortiz García y Myriam Ruiz de Ortiz adeudan la suma indicada a la sociedad Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C. y Pablo Santiago Mariño Piñeros.

Ahora bien, como reparo adicional se aprecian en las consideraciones de la Sentencia, las constantes y reiteradas manifestaciones del Señor Juez, en las cuales comenta que el Proceso Ejecutivo tramitado por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá bajo la radicación 2012 – 1570, **no tiene efecto alguno por cuanto es nulo, hecho que se comentó y pierde asidero con la revocatoria por auto del 26 de febrero de 2018**, dando validez a las decisiones adoptadas en ese proceso.

Sobre la hipoteca que garantiza el crédito hipotecario, corre la suerte de la obligación que debe mantenerse al existir la obligación a cargo de los deudores hipotecarios, obligación que no puede declararse extinta o nula o insubsistente, si se analiza que el proceso ejecutivo hipotecario terminó por la falta de cumplimiento de un formalismo reservado a una entidad financiera, como lo es la reestructuración del crédito, sin que se halle culpa o dolo de esta parte para no cumplir con una carga que se le hace imposible.

Referente a la terminación del proceso por “falta de reestructuración” del crédito, se puede colegir la existencia de la obligación, por cuanto no se entendería que se procediera a la reestructurar “algo” que no existiera, razón por demás para demostrar los reparos a la sentencia aludida en la cual reiteradamente se refiere a que el proceso no existe y que es nulo.

En este particular caso, el proceso hipotecario tuvo sentencia, se ordenó a seguir adelante ejecución, se liquidó el crédito, y estuvo a punto del remate, con fijación de la fecha para tal fin, desarrollándose todo el proceso en lindes legales, y en donde los allí demandados, en su actividad procesal confesaron¹ de la existencia y reconocimiento de la obligación garantizada con la dichosa hipoteca, y si bien no se pudo seguir adelante, porque no se pudo cumplir con un requisito de reestructuración del crédito que le es reservado a una entidad financiera, no puede desconocerse que durante casi toda la década de los 2010, los demandantes principal, ahora demandados en reconvención reconocieron la existencia de la obligación, sin que pueda decirse que se ha configurado una prescripción extintiva que como se ha visto fue forzada por un polémico Juez Huertas que actúa con la precedencia de su fama.

Así puede indicarse que fue una lástima y un pesar que no se pudiera desarrollar en debida forma los interrogatorios de parte con la exhibición de documentos, y no habérsele dado a los aportados el respectivo valor probatorio, ya que las pruebas que omitió el Juez Huertas relatan una historia en donde los demandantes principales, demandados en reconvención se han beneficiado de tecnicismos legales, por encima de que la sustancia reza que sí adeudan el crédito por el cual adquirieron un inmueble, como si ahora primara la forma sobre el fondo.

En donde el señor Juez Huertas, con la incidencia en la manera en que se practicó la etapa probatoria, viene a favorecer el enriquecimiento sin justa causa de los demandantes

¹ Ver. Artículo 193 del C.G.P.

principales, quienes de una manera poluta han o hecho errar al señor Juez en su fallo o incidido de otro tipo de maneras, puesto que sea de considerar que la actitud del señor Juez Huertas fue muy extraña, parcializada, poco profesional y permitió que afloraran varias lesiones al debido proceso.

Conocido desarrollo tiene la tesis del **defecto fáctico** por indebida valoración probatoria, en donde la Corte Constitucional ha referido:

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, **decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de **incongruencia entre lo probado y lo resuelto**, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valora pruebas debidamente aportadas en el proceso.**²*

(Destacado fuera de texto)

Yerros más que configurados con el análisis del desarrollo de la etapa de pruebas, en donde sea de adicionar que el Juez Huertas, intervino activamente, en su supuesto control de dirección del proceso, para influir en las respuestas y manifestaciones de los demandantes principales y demandados en reconvencción, siendo así que adicional a los requisitos jurisprudenciales anotados, se debe añadir la parcializada actividad del un señor Juez, que además se mostró tajante y grosero con las actuaciones provenientes de mi parte, faltándome al respeto e hiriendo mi dignidad, ya que sentí como es que un polémico Juez de la República pasó por encima de todo derecho sustancial y adjetivo, comprobando, lastimosamente, las razones que dan eco a su malograda fama, y en donde este humilde ciudadano se pregunta si ¿las decisiones que adopta un Juez de la República con sendas investigaciones y condenas en firme no serán objeto de una revisión minuciosa por parte de sus Superiores? Anotando que en otros sistemas judiciales se revisan oficiosamente los fallos que ha proferido un Juez separado de su cargo o cuando ha padecido enfermedades mentales, ya que se considera que no reunió las calidades profesionales y humanas que dignifican y honran a todo Juez de la República, quien estaría vedado de calificar cualquier causa.

En este orden de cosas, no puede confirmarse sin mayor miramiento lo que tramitó el Juez Huertas, ya que el vicio que ha cargado el espíritu del proceso ha permitido que se adopte una decisión sin el debido resorte probatorio, y que configura un injustificado beneficio para los demandantes principales, demandados en reconvencción, ya que están saliendo airosos de sus propios incumplimientos de obligaciones, y no puede la justicia avalar el enriquecimiento de unos a costas del empobrecimiento de otros, quienes cuentan con la legitimidad para hacer valer los derechos que se les han cedido.

- De las agencias en derecho

Como guinda del pastel, y que puede ser un indicio más de la actitud del señor Juez Huertas *a-quo*, de manera desproporcionada se fijan como agencias en derecho la suma de

² T- 117 de 2013.

\$30.000.000.00., en plena desproporción de las tarifas que así lo regulan.

Al respecto, las tarifas de las agencias en derecho se hallan reguladas en **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura, en donde el Juez censurado, sin rendir explicación ni motivar la decisión de imposición de tan exageradas agencias en derecho, no tuvo en cuenta, y extralimitó la fijación, pasando por encima de la Ley, como al parecer se ha acostumbrado, de lo que se indica en el Artículo 5 numeral 1³ de dicho Acuerdo.

Al respecto si en gracia de discusión se sumaran las cuantías de lo pretendido, y se aplicase el porcentaje máximo del 7.5% para este tipo de asuntos verbales de mayor cuantía, **no se superaría la suma de \$16.470.405.13**⁴

Ahora bien, deberá advertirse que no solamente se deben aplicar mecánica y automáticamente los mínimos y máximos de las tarifas, ya que servirán criterios como la calidad de la gestión procesal de la parte vencida, que no se procedió con temeridad sino defendiendo un legítimo derecho, que se procedió con lealtad procesal, que no hubo dilación atribuible a esta parte, y que no tiene racionalidad “castigar” como lo hizo el Juez Huertas por no acceder a la manera tan poco profesional en que se dirigió la vista de juicio y quejarse de un proceso en el que no hubo la más mínima garantía.

Así las cosas, no existe asidero jurídico para que unas injustas agencias se impongan a una parte que está perdiendo más de lo pretendido, y cuando no se respetan las tarifas legalmente establecidas.

Sumado a lo anterior, debe reiterarse la legitimidad de las acciones de la parte demandada y demandante en reconvencción cuando lo expuesto y pretendido, en una y otra acción está legítimamente documentado, por cuanto los fundamentos tienen su origen en el Proceso Hipotecario 2021-1570, tramitado inicialmente en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y remitido posteriormente al Juzgado 84 Civil Municipal, donde durante 61 meses se adelantó y culminó – casi – en el remate, y verificar el sinnúmero de acciones para llegar a ese término, lo que demuestra, una vez más, la legitimidad de lo pretendido al instaurar la demanda de reconvencción, amén de lo expresado en la demanda principal, hechos y circunstancias que el H. Tribunal Superior sabrá apreciar frente a la consideración de las agencias en derecho fijadas.

Por lo expuesto, de la manera más comedida se solicita el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ valorar los fundamentos que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, y **REVOCAR, y en su defecto acoger las PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, así:

“I.- Declarar que los señores ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCÍA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ, de las condiciones civiles ya anotadas, adeudan la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$219.605.401.73) CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., por concepto de la obligación liquidada y aprobada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Hipotecario 11001400305420120157000, a favor de la sociedad INVERSIONES CARDENAS FORERO Y CIA. S. EN C., con Nit. 900.115.261-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y al señor PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, de las condiciones civiles ya anotadas como cesionarios del mutuo con garantía real, que inicialmente contrajeron con el Banco Central Hipotecario

³ En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

⁴ Teniendo como base que, habiendo pretensiones pecuniarias y declarativas, se tomará como base de cálculo las primeras (parágrafo 2° del Artículo 3 del Acuerdo **No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura), siendo la pretensión pecuniaria principal en la demanda de reconvencción el reconocimiento de hacerse pagadera la suma de \$219.605.401.73, mientras que en la demanda principal la pretensión solamente se circunscribió a la declaratoria extintiva de la hipoteca y su obligación.

(BCH), mediante Escritura Pública No. 4457 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá de fecha 19 de junio de 1997, sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N – 20210694 y 50N – 20210590.

“2.- Declarar que la deuda mencionada en la Pretensión anterior está garantizada con la hipoteca de primer grado constituida por los señores ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCÍA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ en favor del **Banco Central Hipotecario (BCH)**, mediante **escritura pública No. 4457** otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá de fecha 19 de junio de 1997, sobre los inmuebles de su propiedad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N – 20210694 y 50N – 20210590, y en la actualidad en favor de INVERSIONES CARDENAS FORERO Y CIA. S. EN C., y del señor PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, ambos como cesionarios del crédito hipotecario mencionado.

“3.- Que condene a los demandados ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCÍA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ al pago de los intereses moratorios causados desde 18 de Julio de 2017 sobre la suma de \$72.228.797.00, a la fecha de la sentencia que declare la existencia del crédito a favor de la sociedad INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA. S. EN C. y del señor PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS.

“4.- Adicionalmente, como resultado de la decisión que adopte el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ de REVOCAR la sentencia del a-quo, decretar como medida cautelar la inscripción de la Demanda de Reconvención en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20210694 y 50N-20210590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

II.- *Que como resultado de la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA, REVOCAR la condena en AGENCIAS EN DERECHO, puesto que adicionalmente y sin ningún fundamento el Señor Juez se aparte caprichosamente de lo establecido por el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.*

Deposito en su sabiduría esta causa para que con racionalidad y justicia se provea de la mejor conformidad.

De usted, Honorable Señora Magistrada, respetuosa y atentamente,



SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS

C. C. No. 19.104.052 de Bogotá

T. P. No. 28.231 C. S. de la Judicatura.



Litigios Grupo Legal SAS

**SEÑORES
HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

- **REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-673.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTEGA
CARRANZA. DEMANDADO: EDISON EDUARDO
ORTEGA CHAVEZ.**

LIZETH VIVIANA MORALES HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1024.513.760 de Bogotá y tarjeta profesional número 286.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante, con el respeto que acostumbro, conforme al poder otorgado, y encontrándome dentro del término de Ley, me dirijo a su despacho con el fin de presentar escrito de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia decretada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el que sustentó de la siguiente manera:

Para iniciar y de acuerdo al artículo 1620 del Código Civil, es deber de los jueces en la búsqueda en la igualdad de las partes y la efectividad de los derechos reconocidos, buscar en los títulos, el efecto útil de los negocios hechos entre particulares, y en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago en las condiciones previstas por el otorgante.

A saber, el a quo no le dio importancia a la relevancia del negocio jurídico que desató la elaboración de la letra de cambio presentada al interior del proceso para pago, acto que representaba un estudio significativo para la búsqueda de la verdad y la continuidad de la ejecución, entendiendo que corresponde al derecho inequívoco del deudor y en cambio pese a que era claro que el título valor representado en una letra de cambio fue otorgado parcialmente en blanco, el mismo se llenó bajo las condiciones planteadas por las partes para el inicio del negocio jurídico por el cual fue creado.

Luego entonces, tras la falta de interés e importancia que le da el a quo al hecho del negocio jurídico, no logró llegar a la verdad, realidad que resulta relevante y que se resume en lo siguiente:

- 1.- La creación de la letra se origina en la venta del bien inmueble identificado ubicado en la Cra 68 G No. 37 B – 21 de Bogotá.
- 2.- El día de la suscripción de la letra de cambio, el deudor se comprometió a realizar pagos del 50% de los arriendos generados en el inmueble al acreedor de por vida, en caso de incumplimiento dentro del primer año, se haría efectiva la letra de cambio pues el valor integrado en ella personificaba el precio del inmueble.
- 3.- El deudor incumplió los pagos pactados en el acuerdo de voluntades que originó la letra de cambio.
- 4.- La suscrita apoderada diligenció la letra de acuerdo a las instrucciones pactadas entre las partes y en concordancia con lo establecido en el 692 del Código de comercio

A pesar de lo anterior, y centrándonos en el argumento principal del Juez de primera instancia, que consideró que la letra de cambio no cumplía con los requisitos formales de Ley pues se diligenció sin tener en cuenta las instrucciones del deudor, se debe enunciar que para llegar a esa premisa, el fundamento del Juzgador se basó en que el acreedor en interrogatorio de



Litigios Grupo Legal SAS

parte manifestó que por instrucciones de la apoderada la letra se diligenció con fecha de creación 05 de mayo de 2018, hecho que por supuesto es cierto, y que está avalado por el artículo 692 del Código de Comercio.

No solo esto, si el Juez hubiera dado el valor probatorio debido a las pruebas testimoniales, hubiera entendido que la fecha de vencimiento no sólo está respaldada en el artículo 692 del C.Co, sino que además, fue una instrucción derivada del negocio jurídico pactado entre las partes y del cual su ejecución principal era de un año, por lo tanto, la decisión adoptada por el juez no fue la acertada.

Al respecto, en sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, se precisó lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada

Luego entonces, en las facultades y poderes de los que está investido el Juez, pudo a través de los medios probatorios corroborar que las instrucciones para diligenciar la fecha de vencimiento de la letra de cambio, fueron seguidas al pie de la letra en razón a las condiciones propias del negocio jurídico de dónde todo se desarrolló, y que no obedeció a una potestad de la suscrita.

Dicho lo anterior, procedo a desplegar fundamento de los reparos concretos por los que la decisión de primera instancia no está ajustada a derecho.

I.- EL TÍTULO VALOR REUNE LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

En lo que atañe a los requisitos de fondo, debe decirse que este guarda una relación sustancial con que el negocio mercantil sea válido para que funcione en debida forma su aceptación, garantía y negociación, y en lo que atañe al proceso que nos incumbe debe decirse:

- a). Ambas partes gozan con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que respecto al punto de capacidad todo está resuelto.
- b). Las partes tuvieron la voluntad de celebrar tal acto jurídico, y tal condición quedó demostrada en el proceso, pues en el curso de la actuación procesal el demandante no demostró haber sido constreñido para ejercer tal acto basándose en vicios como el error, la fuerza y el dolo.
- c). La causa del negocio subyacente para la cual se adoptó la creación de la letra de cambio consistió en que el demandante se comprometía a pasar la titularidad del inmueble ubicado en la Cra 68 G No. 37 B – 21 de Bogotá a nombre del demandado y en contraprestación, este debía asumir una hipoteca de \$55'000.000 más el reconocimiento a favor del señor Luis Eduardo Ortega Carranza del 50% de los arriendos que genera el enunciado bien de manera vitalicia. Sin embargo, con el fin de garantizar el cumplimiento de dicha obligación, y en caso de su eventual incumplimiento, el señor Edison Eduardo Ortega Chávez, aceptó firmar letra de cambio por



Litigios Grupo Legal SAS

\$100.000.000, con el único fin entonces de pagar el restante del valor comercial del predio adquirido.

Como puede establecerse fácilmente, el negocio jurídico que trajo con si la creación del título es una causa lícita y válida que fue traída al proceso con suma importancia y que se demostró a través de los testigos.

No obstante, el a quo le restó importancia a este hecho y en los interrogatorios y testimonios se cortó de manera tajante la indagación aduciéndose por el despacho, en que sólo se iba a precisar sobre la validez de los requisitos de la letra de cambio.

d). La obligación explícita consignada en la letra fue la de pagar la suma de \$100'000.000.

Así las cosas, en lo que respecta a los requisitos de fondo, tenemos que cada uno de estos se cumple de manera impecable y que no existe duda en que el señor Edison Eduardo Ortega en su plena capacidad y consentimiento libre de vicios, aceptó suscribir en Bogotá letra de cambio por la suma de \$100'000.000 asumiendo dicha obligación en razón a su incumplimiento referente al pago del 50% de los arrendamientos que generara la casa ubicada en la Cra 68 G No. 37 B – 21 de Bogotá y a favor del señor Luis Eduardo Ortega.

II.- EL TÍTULO VALOR REUNE LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Por su parte, en cuanto a los requisitos de forma, ha de señalarse que se cumple con las reglas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio así:

a). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a saber, el demandado aceptó obligarse a pagar la suma de \$100'000.000 incondicionalmente, la letra de cambio no trae consigo documento alguno que cite que dicha obligación de pagar tal suma de dinero está condicionada a un hecho futuro e incierto.

b). El nombre del girado quedó consignado en el título a maquina de escribir y con la firma del señor Edison Eduardo, razón por la que desde la suscripción de su rúbrica se vínculo cambiariamente.

c). Como bien se observa en el título valor, quedó consignada la indicación de ser pagada a la orden de Luis Eduardo Ortega Carranza, por lo tanto, sólo este debía presentarla en pago, precepto legal acatado y sin ninguna relevancia.

d). Forma de vencimiento: Al momento de la creación de la letra de cambio, las partes aceptaron dejar en blanco el espacio que determinada la fecha de vencimiento, más, sin embargo, lo que se precisó por ambos, es que la obligación de pagar tal suma de dinero debía darse dentro del año siguiente a su creación, por lo que el demandante se la presentó al demandado en varias oportunidades y esto quedó demostrado en el interrogatorio de parte rendido por la actora en donde se indicó por el demandante que en varias oportunidades luego de la fecha de creación y más específicamente para los meses de junio julio y agosto de 2017, se le presentó la letra al demandado para ser pagadera y que este se negó a realizar tal pago.

Ahora, respecto al espacio en blanco sobre la forma de vencimiento, las partes acordaron mediante instrucciones verbales que derivaban del primer negocio jurídico ya explicado y que consistía en la obligación de darse el 50% del valor de los arriendos de la vivienda ubicada en la Cra 68 G No. 37 B – 21 de Bogotá, y que, en caso de incumplimiento en el pago de este dinero, el señor Edison Eduardo debía asumir entonces el pago de \$100'000.000 como contraprestación al valor de la vivienda dentro del año siguiente a la creación de la letra, es decir, el 05 de mayo de 2018, esta fecha por múltiples factores, en primer lugar en razón a lo contemplado en el artículo 692 del Código de comercio y en segundo lugar, porque ese año



Litigios Grupo Legal SAS

sería determinante en indicar si el señor Edison Eduardo cumplía con el pago de lo pactado en el primer negocio jurídico, por tanto no existía otra fecha diferente a esta.

Lo anterior, se pretendía demostrar mediante las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, actos procesales que el despacho no dejó culminar, pues de manera tajante, cortó las preguntas por la suscrita realizadas y que conllevaban a determinar cuál fue el plazo o la fecha en la que fue exigible la obligación, por cuanto la misma se delimitaba en razón al primer negocio explicado.

Recuérdese que, en caso de que el señor Edison Eduardo no cumpliera dentro del año, con el pago a favor del señor Luis Eduardo del 50% de los arriendos generados por la casa ubicada en Cra 68 G No. 37 B – 21 de Bogotá y que fue adjudicada a nombre del demandado, este haría efectiva la letra de cambio de los \$100'000.000 con el fin de cubrir el valor total de la vivienda cedida. Ahora, el plazo que se determinó de manera verbal fue un año, año en el que se verificaría el cumplimiento a lo pactado.

Hay que precisarse que el artículo 622 del Código de Comercio, enunció:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO -

VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*

A mayor abundamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011, adujo:

“Para esta Sala de revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron (...).

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento”

Luego entonces, si el deudor aceptó suscribir dicho título con espacios en blanco, es porque de manera implícita conocía que las condicionadas dadas en el negocio que involucró la creación de la letra no permitía el diligenciamiento de manera inmediata de este vencimiento, sino que, esta fecha estaba determinada por el comportamiento de factores que se iban a presentar en el transcurso del negocio inicial.

A decir verdad, es evidente que las condiciones del negocio estaban dadas para que la fecha de vencimiento fuera posterior a un año de creación, tal y como lo señala de igual forma el artículo 692 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La

presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así



Litigios Grupo Legal SAS

en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”

Es claro, que el acreedor tenía un año para cobrar la obligación representada en la letra de cambio, y que la Ley expresamente así lo respalda, más si se tiene en cuenta las condiciones especiales que se pactaron por las partes, que necesitaban de un año para verificar el cumplimiento del primer negocio jurídico planteado, o en razón a su incumplimiento se cobraría la letra (DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU CREACIÓN).

De manera que, las condiciones de forma y de fondo del título valor aportado como prueba al proceso, cumplen con cada uno de los requisitos de eficacia, no obstante, el despacho dentro de sus consideraciones, argumenta que la letra no cumple con los requisitos de exigibilidad del título pues los espacios en blanco no fueron llenados de acuerdo a las instrucciones dadas por el deudor.

La decisión anterior, fue basada según el Juzgado en lo dicho por el demandante en interrogatorio de parte oficioso, indicando que el demandante no supo determinar cómo fue pactada la fecha de vencimiento, faltando a tal requisito, diciendo además que la abogada fue quien llenó tal espacio pues esta sí conocía de Leyes. Faltando el Juzgado a prestar la debida atención a lo que también quiso decir el demandante sobre las demás circunstancias de tiempo y lugar que determinaban que la realidad es que las partes pusieron un año de plazo al pago de la obligación contenida en la letra de cambio, luego de validarse el cumplimiento o incumplimiento de un negocio jurídico inicial.

Lo cierto es que, el demandante en su buena fe y lealtad procesal adujo lo que aconteció en la realidad fáctica, pues, cuando se le preguntó por la fecha de vencimiento escrita en la letra de cambio, se enunció que la misma había sido diligenciada por la suscrita, mas sin embargo, ha de precisarse que NO FUE A MI ARBITRIO pues **no** hago parte del negocio jurídico, sino que, a raíz de los hechos narrados por el demandante y las explícitas instrucciones del deudor para el momento de la celebración del título, me autorizaban en diligenciar tal espacio en blanco. Escenario que el Juez de instancia no dejó esgrimir en debida forma.

Después de todo, debe recordarse lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio cuando enuncia:

“ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos *y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”

Así entonces, pese a que no existen vacíos que establezcan la inviabilidad del negocio contenido en la letra de cambio, la omisión de los requisitos no invalida el negocio jurídico, por tanto, no pudo desconocerse por el despacho el derecho que tiene el demandante a la presentación para el pago por medio de este proceso al deudor.

En otro aspecto, es sabido que los títulos valores expuestos en blanco, traen consigo una eventual carga, y es el hecho de no haberlo llenado de acuerdo a las instrucciones dadas, frente a esto, la carga de la prueba, es decir, quien tiene la obligación de demostrar en este caso, que la letra de cambio no fue diligenciada de conformidad a lo aclarado por la partes al inicio del negocio es al deudor, a Edison Eduardo Ortega Chavez, Mas sin embargo, el demandado, se limitó a enunciar que él no está seguro, pero que asume que firmó la letra... y



Litigios Grupo Legal SAS

sólo con esta manifestación, no es posible determinar entonces que el espacio en blanco de la letra de cambio no fue llenada de acuerdo a las instrucciones que se plantearon al convenio.

En estos términos presento sustentación al recurso de apelación y reparos a la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

LIZETH VIVIANA MORALES HERNANDEZ

C.C. No. 1024.513.760 de Bogotá

T.P. No. 286.652 del C. S. de la J.

Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá
Sala Civil
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso: **Demanda Ejecutiva**
ASUNTO RECURSO DE APELACION
Demandante: **C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S.**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**
E.S.E.
Radicado: 110013103-**039**-2018-00074-02

JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.195.873 expedida en Garzón, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional número 154.932 del C. S. de la J., respetuosamente, dentro del término legal, me permito pronunciarme frente al auto que dictara su despacho el día 12 de enero de 2022 en el proceso de la referencia, haciendo las siguientes precisiones;

1. En el auto indicado anteriormente su despacho indica el número de radicación 110013103-**029**-2018-00074- cuando en realidad es el 110013103-**039**-2018-00074.
2. En segundo lugar, me permito manifestar que se tenga como sustentación el escrito que fuera presentado con los reparos al fallo de primera instancia el día 02 de noviembre de 2021.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a su despacho tener por presentado el recurso de apelación en debida forma.

De la señora Magistrada,

JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
C. C. No. 12.195.873 expedida en Garzón
T. P. No 154.932 del C. S. de la J.